

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que las partes presentan escrito con presentación personal ante notaria, manifestando adelantar el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo consentimiento, coadyuvado por sus apoderados judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 044

Actuación :	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante :	Mónica Payan Rojas
Demandado:	Hernando Rogelio Amézquita López
Radicado:	76001311000120190045600
Providencia:	Fallo

I.- RAZÓN DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MONICA PAYAN ROJAS en contra del señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ, Invocando las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La partes demandante y demandado en escrito allegado al canal digital del despacho, presentan acuerdo conciliatorio con presentación personal ante notario y coadyuvado por sus gestores judiciales, por lo cual realizan las siguientes consideraciones preliminares que pueden resumirse así:

Los cónyuges contrajeron matrimonio católico el 15 de julio de 1995, en la Parroquia de Cristo del Perdón de Cali, Inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial No. 03647401.

Durante la vida matrimonial los cónyuges declaran que procrearon dos hijos ANA MARIA nacida en Cali el 8 de junio de 1999 y JUAN JOSE nacido en Cali el 18 de marzo de 2002, inscritos en la Notaría Doce del Circulo de Cali, bajo los indicativos seriales 2718141 y 33810601.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Los cónyuges manifiestan que se encuentran separados de hecho desde el 13 de mayo de 2018, fecha desde la cual suspenden la vida en común, razón por la cual han decidido pedir el Divorcio, por Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y Disolver y Liquidar la Sociedad Conyugal.

Los cónyuges manifiestan que han decidido el divorcio del matrimonio que los vincula por la causal de Mutuo Acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho del matrimonio, para lo cual invocamos la aplicación del artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 1ª de 1976. Art. 4º y modificado Ley 962 de 2005, artículo 6º. -sic-

Ambas partes comprenden completamente los términos y condiciones del presente acuerdo; reflexionan que es adecuado y razonable, por ello en consideración a la mutua conveniencia de la familia formada por ellos acordaron, las cláusulas que posteriormente se pasaran para ser revisadas, analizadas y de ser procedente aceptadas por este despacho judicial.

III.- PRETENSIONES:

La parte demandante en este acápite solicito seis pretensiones, encaminadas a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la disolución de la sociedad conyugal, alimentos para la cónyuge y los hijos en común entre otras, que, de acuerdo al escrito presentado para culminar este proceso de común acuerdo, no encuentra merito para relacionar lo inicialmente pretendido

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda es admitida por auto No 3215 del 09 de octubre de 2019, por lo que se ordenó notificar al demandado, correrle traslado del auto admisorio y de la demanda por el término de veinte días, y conforme a la medida



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

cautelar decretada se ordenó librar el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Palmira, y reconoce personería al gestor judicial de la parte actora.

El 29 de noviembre de ese mismo año, se decreta como medida cautelar provisional la fijación de cuota alimentaria en favor de la señora MONICA PAYAN ROJAS a cargo del señor AMEZQUITA LOPEZ.

Posteriormente el 14 de febrero de 2020 en providencia No. 339, se dispone oficiar al demandado en su condición de representante legal de las Sociedad Centro de Distribución Eléctrica S.A.S. "CEDELEC SAS", comunicándole el embargo decretado, y se ordenan. otras disposiciones para continuar con el trámite procesal.

El demandado señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ, confiere poder al abogado JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES para que se notifique y lo represente, apoderado a quien se le reconoce personería, por ello se le notifica del auto admisorio de la demanda el 17 de febrero de 2020, realizando su pronunciamiento dentro del término de Ley, y presenta excepciones de mérito.

De acuerdo a la suspensión de términos ocasionados por el cierre de los despachos judiciales en razón a la declaratoria de urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus covid 19, el expediente estuvo sin pronunciamiento alguno y es partir del levantamiento de la suspensión de dichos términos que se dispone tener por contestada la demanda y correr el traslado correspondiente a la excepciones propuestas por la parte demandada el 21 de enero hogaño en los traslados electrónicos No. 02 de página de la rama judicial.

Dentro del referido traslado el gestor judicial de la parte demandante allega su historia clínica y la incapacidad concedida por espacio de 30 días contados desde el 18 de enero al 16 de febrero del año en curso, motivo por el cual solicito la interrupción del proceso en las fechas indicadas, petición que fue concedida conforme a los lineamientos del art. 159 de la Ley 1564 de 2012, disponiendo nuevamente correr el traslado correspondiente en providencia 580 de marzo 15 hogaño.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Dentro del término de suspensión las partes llevaron a cabo un acuerdo conciliatorio que no se visibilizó en su momento por este despacho judicial, es por ello que el gestor judicial de la parte demandada lo reitera y se procedió a revisar el canal digital del juzgado, encontrándonos el referido acuerdo conciliatorio que llegaron las partes para llevar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Común acuerdo, según lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 154 del C. Civil, acuerdo suscrito por la demandante MONICA PAYAN ROJAS, el demandado HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ, y coadyuvado por sus gestores judiciales RODRIGO LEAL TEJEDA y JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES, por lo que se procede a verificar el acuerdo en mención consistente en:

a.- "CLAUSULA PRIMERA: Divorcio del matrimonio católico, por Cesación de los Efectos Civiles y Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal. En virtud del presente acuerdo, han decidido de MUTUO ACUERDO, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que celebraron y disolver y liquidar la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio.

Como consecuencia del divorcio, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, a lo cual se procederá en este mismo acto.

Ordenar la inscripción de la sentencia que apruebe este acuerdo en el folio de registro civil de matrimonio y en el registro de nacimiento de cada una de las partes, para los efectos legales.

CLAUSULA SEGUNDA: Residencia Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno de los cónyuges divorciados podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte

CLAUSULA TERCERA: Obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

a.- Cada uno de los cónyuges Divorciados atenderá a su propia subsistencia y las propias obligaciones personales, puesto que cuentan con ingresos suficientes.

b.- Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA: Derechos, deberes y obligaciones de los padres de los hijos comunes ANA MARIA y JUAN JOSE AMEZQUITA PAYA. No se hace ninguna provisión sobre derechos de patria potestad, custodia y visitas, por razón de que los hijos son mayores de edad y solo subsiste la obligación de alimentos por estar cursando estudios universitarios, y sobre todo esta prestación familiar se acuerda lo siguiente:

1.- CUOTA DE ALIMENTOS: el padre HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ a favor de sus hijos ANA MARIA y JUAN JOSE AMEZQUITA PAYAN aportará una cuota de alimentos representada en el pago de los siguientes factores:

1.1. Pagará los valores por concepto de matrículas universitarias de ambos hijos, hasta que se gradúen formalmente, los cuales se cancelaran de acuerdo a las facturas que se presenten o provea la universidad respectiva.

1.2. Los gastos por concepto de servicio de salud correspondiente a EPS y medicina prepagada, estarán a cargo del padre de conformidad con la facturación que se presente.

1.3. El padre entregará a sus hijos una mesada aunada a las obligaciones de mantenimiento del hogar como son servicios públicos, internet, administración y mercado, que se establecen en una suma global de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.00) mcte, correspondientes al 60% de los gastos mensuales estimados según relación en documentos anexo al presente acuerdo, pagaderos el día 15 de cada mes mediante transferencia a la cuenta de ahorros de la madre MONICA PAYAN ROJAS, o a la que esta



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

indique: Parágrafo I: Esta cuota se incrementará anualmente el 1° de enero de cada año, de acuerdo al IPC certificado por el DANE.

1.4. Cualquier gasto diferente al pago de la matrícula universitaria y cuota mensual por el servicio de salud de cada hijo que sea adicional a este acuerdo se atenderá de común acuerdo y en igual proporción que los gastos ordinarios y será pagado así: por el padre HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ, en un sesenta por ciento (60%) y por la madre MONICA PAYAN ROJAS en un cuarenta por ciento (40%).

En resumen, los alimentos para los hijos de acuerdo a esta distribución quedan en una proporción consolidada de 82% a cargo del padre HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ, y el 18 por ciento a cargo de la madre MONICA PAYAN ROJAS.

Parágrafo II: Esta cuota alimentaria de sostenimiento de los hijos estará vigente y su valor será ajustado de manera proporcional, hasta que los hijos cumplan individualmente los 25 años de edad siempre y cuando estén estudiando y continúen viviendo bajo el mismo techo con la madre y el padre pueda contar con las condiciones económicas que le permitan la distribución en esta proporción.

2. CUOTA DE ALIMENTOS la madre MONICA PAYAN ROJAS a favor de sus hijos ANA MARÍA y JUAN JOSÉ AMEZQUITA PAYAN, aportará una cuota de alimentos representada en el pago de los siguientes factores:

2.1. La madre aportará para la cuota de alimentos de sus hijos una suma global de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) mcte.

CLAUSULA QUINTA: en esta cláusula las partes determinan como liquidaran la sociedad conyugal...”

De acuerdo a lo peticionado por la señora MÓNICA PAYAN ROJAS y el señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ, en el sentido de culminar el presente proceso de común acuerdo, y teniendo en cuenta que esclarecieron las pretensiones de la demanda, además acordaron las obligaciones alimentarias con relación a los hijos en común mayores de edad, actualmente estudiantes universitarios de pregrado, no es necesario llevar a cabo la audiencia de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

inicial de instrucción y juzgamiento, es por ello que se ordena dictar sentencia de plano, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, en el presente caso no hay oposición a la pretensión de decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso demandado por la parte actora.

De otro lado se advierte a las partes que el presente proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio se lleva a través del trámite verbal establecido en el libro Tercero, Título I, Proceso Verbal artículo 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, motivo por el cual se procede a dar aplicación a la norma procedimental antes dicha.

En cuanto a la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal no es procedente tenerla en cuenta u aceptarla en este proceso, por lo que se indica a las partes y apoderados judiciales que el trámite es liquidatorio a continuación del fallo de esta causa, consagrado en el Título II, Liquidación de Sociedades Conyugales o Patrimoniales por Causa Distinta de la Muerte de los Cónyuges o Compañeros Permanentes del C.G.P., o si lo estiman conveniente las partes lo podrán realizar por tramite notarial dada la voluntad de realizarla de común acuerdo.

Por lo anterior se mantendrán vigentes las medidas cautelares decretadas con relación a los bienes de la sociedad conyugal, por ser solicitado su levantamiento conforme a la aceptación de la liquidación de la sociedad conyugal, hasta que las partes a través de sus gestores judiciales presenten a



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

continuación el trámite liquidatorio con los requisitos para ello, o soliciten el levantamiento de las mismas.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3.- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de la solicitud elevada por las partes que culmine el proceso con la causal del divorcio las contemplada en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado antes juez y reconocido por este mediante sentencia”*

Cabe destacar, que queda claro la decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, solo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por lo anterior se accederá a decretar LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por la señora MÓNICA PAYAN ROJAS y el señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LÓPEZ, el 15 de julio de 1995, en la Parroquia de Cristo del Perdón de esta ciudad, e inscripto en la Notaria Tercera bajo el indicativo serial 03647401, y en consecuencia DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por haber presentado de consuno que se realizará de común acuerdo.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar – Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO al que han llegado la señora MÓNICA PAYAN ROJAS y el señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LÓPEZ para DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE COMÚN ACUERDO.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, entre la señora MÓNICA PAYAN ROJAS y el señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LÓPEZ, identificados en su orden 66.833.050 y 16.737.816, matrimonio celebrado en la Parroquia de Cristo del Perdón de esta ciudad el día 15 de julio de 1995, e inscrito en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Cali, bajo el indicativo serial 03647401.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL que existiera entre la señora MÓNICA PAYAN ROJAS y el señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LÓPEZ, por el hecho del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los excónyuges señora MÓNICA PAYAN ROJAS y el señor HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LÓPEZ, en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Cali - Valle, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

QUINTO: Las obligaciones reciprocas entre los cónyuges quedan fijadas así:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

5.1. Residencia: Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno de los cónyuges divorciados podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte

5.2. Alimentos: Cada uno de los cónyuges atenderá a su propia subsistencia y las propias obligaciones personales, puesto que cuentan con ingresos suficientes.

5.2.1 Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

SEXTO: En cuanto a las obligaciones de los Progenitores MÓNICA PAYAN ROJAS y HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LÓPEZ, con sus hijos ANA MARÍA AMEZQUITA PAYAN y JUAN JOSÉ AMEZQUITA PAYAN, mayores de edad, estudiantes universitarios de pregrado, se acuerda lo siguiente:

6.1. No se hace ninguna provisión sobre derechos de patria potestad, custodia y visitas, por razón de que los hijos son mayores de edad y solo subsiste la obligación de alimentos por estar cursando estudios universitarios.

6.2. El padre HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LÓPEZ aportará una cuota de alimentos en favor de sus hijos ANA MARIA Y JUAN JOSE, representada en el pago de los siguientes factores:

6.2.1. Pagará los valores por concepto de matrículas universitarias de ambos hijos, hasta que se gradúen formalmente, los cuales se cancelaran de acuerdo a las facturas que se presenten o provea la universidad respectiva.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

6.2.2. Los gastos por concepto de servicio de salud correspondiente a EPS y medicina prepagada, estarán a cargo del padre de conformidad con la facturación que se presente.

6.2.3. El padre entregará a sus hijos una mesada aunada a las obligaciones de mantenimiento del hogar como son servicios públicos, internet, administración y mercado, que se establecen en una suma global de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.00) mcte, correspondientes al 60% de los gastos mensuales estimados según relación en documentos anexo al presente acuerdo.

6.2.4. Forma de Pago: el señor AMEZQUITA PAYAN pagara el día 15 de cada mes la cuota acordada mediante transferencia a la cuenta de ahorros de la madre MÓNICA PAYAN ROJAS, o a la que esta le indique.

6.2.5 Incremento Anual: Esta cuota se incrementará anualmente el 1° de enero de cada año, de acuerdo al IPC certificado por el DANE.

6.2.6. Cualquier gasto diferente al pago de la matrícula universitaria y cuota mensual por el servicio de salud de cada hijo que sea adicional a este acuerdo se atenderá de común acuerdo y en igual proporción que los gastos ordinarios y será pagado así: por el padre HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LÓPEZ, en un sesenta por ciento (60%) y por la madre MONICA PAYAN ROJAS en un cuarenta por ciento (40%).

En resumen, los alimentos para los hijos de acuerdo a esta distribución quedan en una proporción consolidada de 82% a cargo del padre HERNANDO ROGELIO AMEZQUITA LOPEZ, y el 18 por ciento a cargo de la madre MONICA PAYAN ROJAS.

6.2.7. Esta cuota alimentaria de sostenimiento de los hijos estará vigente y su valor será ajustado de manera proporcional, hasta que los hijos cumplan individualmente los 25 años de edad siempre y cuando estén estudiando y continúen viviendo bajo el mismo techo con la madre, y el padre pueda contar con las condiciones económicas que le permitan la distribución en esta proporción.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

6.3. La madre MÓNICA PAYAN ROJAS aportará una cuota de alimentos a favor de sus hijos ANA MARÍA Y JUAN JOSÉ, representada en el pago de los siguientes factores:

6.3.1. La madre aportará para la cuota de alimentos de sus hijos una suma global de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) mcte.

SÉPTIMO: SIN condena en costas, toda vez que el proceso ha sido conciliado por las partes.

OCTAVO: No acceder a la aceptación del acuerdo presentado con relación a la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal por lo anteriormente expuesto.

NOVENO: En cuanto a las medidas cautelares se mantendrán vigentes hasta que las partes a través de sus gestores judiciales presenten a continuación el trámite liquidatorio con los requisitos para ello, o soliciten el levantamiento de las mismas.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores, y realizadas las anotaciones respectivas, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ